



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de abril de 2018, siendo las 14:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ. 316/15**, caratulado "PORTO, Mariano Andrés, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 Departamento Judicial San Martín c/ IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos. Denuncia" y sus acumulados **SJ. 317/15** "YÚTIS, Mariano Pedro; SCHIAVELLO, Felipe Salvador; CIONCO, Héctor Aldo, Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones y Garantías, Sala III, Departamento Judicial San Martín c/ IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos s/ Denuncia"; **SJ. 318/15** "DE INNOCENTI, Liliana Edith, Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 1, Departamento Judicial San Martín c/ IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos s/ Denuncia" y **SJ. 326/15** "LAPARGO, Marcelo Fabián, Fiscal General del Departamento Judicial San Martín s/ IMBRIANO, Adriana. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores José FORMARO y Víctor Manuel MATASSI y los señores Legisladores doctores Santiago REVORA, Nidia Alicia MOIRANO, Mauricio Gabriel BARIENTOS, Carlos Ramiro GUTIERREZ, y Marcelo Antonio PACÍFICO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios de

inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por la Dra. Imbriano (fs. 272/291), contra la resolución dictada por este Cuerpo con fecha 11 de julio de 2017 mediante la cual se dispuso el cierre y archivo de las actuaciones (fs. 253/269).

I.- LA DECISIÓN ATACADA

Con fecha 11 de julio de 2017 este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios resolvió, por unanimidad, declarar que los hechos denunciados por la Dra. Adriana Imbriano y los señores Carlos Delfín Ferreyro y Marcelo Fabián Bocassini, no resultaban comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661), disponiendo, en consecuencia, el cierre y archivo de las actuaciones y la remisión de una copia certificada de lo actuado al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aries, a los fines que evalúe el desempeño profesional de la letrada denunciante.

Para así resolver, este Cuerpo entendió que las cuestiones allí ventiladas eran propias de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y resultaban claramente ajenas a su competencia. En apoyo de dicha tesitura, citó jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del propio Jurado de Enjuiciamiento.

En otro orden de consideraciones, afirmó que las denuncias traídas a conocimiento no contaban con el mínimo de seriedad y rigor técnico que exigía la pretensión incoada, advirtiendo además una tendencia de la Dra. Imbriano a recusar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y/o denunciar a cada Fiscal o Magistrado que no satisfizo los planteos o requerimientos que ésta formulara (253/269).

II.- LOS RECURSOS ARTICULADOS

Contra el decisorio referido, la Dra. Imbriano interpuso recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley con fecha 3 de agosto de 2017 (fs. 272/292).

Funda la apelación extraordinaria *"en la infracción al debido proceso, única razón por la que la Corte Suprema de la Nación ha decidido en reiteradas oportunidades que las sentencias de este tipo de órganos son revisables por vía de recurso extraordinario"*.

Su pormenorizada lectura permite sintetizar los agravios esgrimidos conforme al siguiente detalle:

a) Considera la quejosa que se observa una *"manifiesta violación de las garantías del debido proceso consagrado por la Constitución Nacional y pactos internacionales con igual jerarquía"* y que el Jurado inobservó la propia ley que lo rige y *"encubrió las causales de acusación"*.

b) Asevera que las pruebas no fueron valoradas a la luz de un derecho y proceso justo, siendo que las faltas del art. 21 de la ley 13661 resultan probadas e incuestionables. Afirma, además, que no se inició sumario para corroborar la denuncia, aun sabiendo que todo lo que se deriva a la jurisdicción de San Martín se archiva.

c) Entiende que el decisorio vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), toda vez que *"presenta prerrogativas de sangre atento que toma con liviandad, tolera*

y encubre toda inobservancia y vulneración de derechos que cometen los funcionarios y magistrados contra ciudadanos, más es duro e implacable contra el sujeto ciudadano común". Le achaca al Jurado proteger "a sus pares políticos" y manejar el decisorio con total parcialidad y arbitrariedad, vulnerando su derecho a ser oídos.

d) Cuestiona la suspensión que efectuara el Dr. Genoud de la audiencia que entiende le concedió con fecha 16 de febrero de 2017. Señala que violentó pactos como la CADH art. 8, 1 y 2 al negar a los denunciantes el derecho a ser oídos.

Añade además que el magistrado referido violentó los códigos de forma (art. 47 inc. 11 C.P.P.) al ocultar en el año 2015 -momento de la denuncia- que mantenía amistad con uno de los denunciados y formular recién su excusación en el año 2017 para luego pasar la decisión a la Dra. Kogan, "que también es amiga de los denunciados".

e) Postula que la Dra. Kogan no aceptó la recusación que presentara con pruebas y causa, ni el recurso de apelación interpuesto en consecuencia, y que fue arbitraria, parcial y vulneró el debido proceso.

f) Estima que no se ha fundado debidamente la sentencia (art. 171 CP) por entender erróneamente el Jurado que tal exigencia se aplica sólo al caso de archivo de la causa.

g) Refiriéndose específicamente al recurso de inaplicabilidad de ley, sostiene que el fallo que ataca interpretó incorrectamente el sentido del texto expresado por el legislador en el art. 27 de la ley 13.661, violentando el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

espíritu de la norma y omitiendo interpretarla sistemáticamente con el resto del articulado. En tal sentido, afirma que el Jurado violó la mayoría necesaria para el archivo de las actuaciones "que es de siete (7) miembros y no de seis (6)".

h) En cuanto al recurso extraordinario de nulidad, tacha el pronunciamiento de arbitrario por carencia de fundamentación al entender que se basa en "afirmaciones de excesiva generalidad", que quebrantan las garantías constitucionales enunciadas en los arts. 15 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional. Considera que "la abstracta afirmación del Jurado: 'no surgen elementos de cargo suficientes...' constituye un claro ejemplo del concepto acuñado por la Corte Suprema de la Nación de afirmación dogmática".

Señala a su vez que el fallo recurrido "no ha satisfecho la exigencia de una consideración objetiva de los puntos trascendentales de la litis para arribar a una solución justa y justificada" ya que "pese a referirse a todas las acusaciones y pasar a mencionarlas, omitieron varias de las que formaban parte de la acusación (tal como: 'dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen' ej. El sobreseimiento jamás dictado sobre la suscripta desde el 2009 solicitado -art. 21 inciso h) de la ley 12661-)".

i) Finalmente, entiende que el pronunciamiento cuestionado violó las garantías constitucionales contempladas en los artículos 16 -principio de igualdad-, 18 -debido proceso-, 31 -jerarquía normativa-, por lo que plantea la existencia de cuestión federal suficiente para acudir a la

Corte Suprema de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal, invocando además la existencia de gravedad institucional.

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los señores miembros del Jurado, previo intercambio de opiniones, dijeron:

1) Análisis de admisibilidad

Adelantamos que, por las razones que a continuación se exponen, los recursos extraordinarios deducidos por la denunciante resultan inadmisibles, por lo que corresponde denegar su concesión.

A) En general

En materia de revisión de las decisiones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento, cabe destacar que el artículo 48 de la ley 13.661 y modificatorias contiene una previsión específica: *"...Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios..."*.

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que, por principio, las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento no toleran los recursos extraordinarios. El citado Tribunal ha sostenido que su jurisdicción para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Provincia y que, el Jurado creado por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

art. 182 de la Carta Magna para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a dicha Suprema Corte, sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos: 304:351, etc.).

No obstante, la interpretación de esta regla no se ha efectuado apegada a una rigurosa literalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados dictadas por un órgano ajeno al Poder Judicial, constituyen cuestión justiciable siempre que se encuentre comprometida la vigencia de una garantía constitucional y se trate de decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. Ac. 100.862, res. del 22-10-2008; P. 115.909, res. del 28-12-2011, entre muchas otras).

Esta postura resulta coincidente con las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, cabe recordar que a partir del precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961) esa Corte ha sostenido, de modo invariable, la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención

judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ha afirmado también, tanto en relación a los fallos del Jurado de enjuiciamiento de la Nación como con respecto a los enjuiciamientos provinciales, que quien pretenda la revisión de dichos pronunciamientos, deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley 48) [Fallos 326:4816 "Brusa" y causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -Fallos: 329:3027-, "Acuña, Ramón Porfirio" -Fallos: 328:3148-; "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]" -Fallos 331:810-; "Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-; "Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova, facundo Martín" -Fallos: 332:2504-; "Parrilli, Rosa Elsa"- Fallos: 335:1779-; causa CSJ 936/2009 (45-A)/ CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 01-06-2010; causa CSJ 3871/2015 "Saladino, Antonio Cayetano s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12-12-2017].

De hecho, al efectuar el análisis de admisibilidad de las impugnaciones deducidas, los Jurados de esta Provincia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

han aplicado la jurisprudencia reseñada. No se han limitado a hacer uso liso y llano del art. 48 de la Ley 13.661, sino que han declarado la admisibilidad del recurso siempre que se verifique en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal (vrg. S.J 50/09 y acum. "Gigante", 10/11/2015; Expediente 3001-1377/01 "Cazeaux", 10/09/2015, S.J 142/11 "Stasi", 31-03-2016 entre otros), estándar cuya verificación liminar debe analizar este Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf: doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccdd. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.455, resol. del 13-05-2015; P. 125.523, resol. del 20-05-2015, P. 125.506, resol. del 3-06-2015, P. 125.630, resol. del 17-06-2015, P. 125.577, resol. del 17-06-2015, P. 126.793, resol. del 15-06-2016; P. 126.939, resol. del 28-09-2016).

Si bien el planteo del caso federal no requiere fórmulas sacramentales, éste ha de ser explícito e inequívoco y expresar, también, su conexión con los hechos de la causa y es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe., C.S.J.N., Fallos: 286: 71; 294: 50; 306: 979; etc.).

Es en este escenario de marcada excepcionalidad de la intervención jurisdiccional respecto de pronunciamientos de

la naturaleza del auto impugnado, en el cabe abordar el análisis en torno a la admisibilidad de las vías recursivas articuladas.

B) En particular

Cabe adentrarse en el estudio particularizado de los requisitos de admisibilidad de los remedios impugnatorios deducidos.

En tal entendimiento, corresponde analizar: **i)** si los recursos han sido deducidos por quienes se encuentran legitimados; **ii)** si el auto impugnado constituye "sentencia definitiva"; **iii)** si se encuentran articulados en plazo y **iv)** si se han fundado debidamente, según el objeto y finalidad de cada remedio en particular (conf. arts. 479 a 496 del C.P.P, aplicables por la remisión contenida en el art. 59 de la ley 13.661), dejando al desnudo en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal.

i. En primer término, en materia de **legitimación** es dable afirmar que la recurrente reviste la calidad de denunciante en las presentes actuaciones, encontrándose en consecuencia facultada para la interposición de los remedios impugnatorios deducidos (conf. 481 C.P.P y 59 de la Ley 13.661 y modificatorias).

En cambio, la ausencia de manifestación de voluntad impugnatoria por parte de los señores Marcelo Fabián Bocassini y Carlos D. Ferreyro obsta a su consideración, siendo del todo insuficiente a tal fin el carácter de letrada patrocinante invocado por la Dra. Imbriano.

ii. En segundo lugar, la impugnada constituye una **sentencia definitiva** ya que pone fin al proceso al declarar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal, disponiendo el cierre y archivo de las actuaciones (doct. art. 482 del C.P.P.).

Tiene dicho el más Alto Tribunal Provincial que el examen que por mandato constitucional debe llevarse a cabo sobre los procedimientos en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, debe restringirse a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. P. 100.862, res. del 10/03/2010; P. 112.297, res. del 18/04/2011, e/o).

iii. En tercer lugar, cabe señalar que cumple también la recurrente con el **plazo** que el art. 483 del C.P.P prevé para la interposición de los recursos extraordinarios, esto es, "diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia".

En efecto, la resolución en cuestión fue notificada el día 13 de julio de 2017 (fs. 271) en tanto que los recursos fueron articulados con fecha 3 de agosto de 2017 (fs. 291), habiendo operado la suspensión del lapso establecido entre los días 17 y 28 de julio por haber sido declarado dicho período como Feria Judicial en los términos del artículo 1° inciso b) de la ley 7951 y modificatorias (conf. Acuerdo 3846 y art. 52 de la Ley 13.661).

Por consiguiente, cabe concluir que la articulación recursiva fue tempestiva.

iv. Por último, corresponde abordar lo relativo a la carga prevista en el art. 484 del C.P.P.

Si bien el escrito impugnatorio presenta serias deficiencias técnicas al entremezclar agravios propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con los correspondientes al de nulidad -lo que, de suyo, traería aparejada su inadmisibilidad ante el incumplimiento de la aludida carga-, a efectos de satisfacer el estándar de revisión precisado en el acápite precedente, cabe analizar si el recurrente ha denunciado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal, permitiendo de tal modo la apertura del control jurisdiccional (conf. doct. P-120.408 "Gómez", res. del 11-03-2015; P-123.370 "Allen", res. del 31-08-2016).

Cabe anticipar que tal recaudo no ha sido satisfecho.

De la lectura del remedio impugnatorio deducido se desprende que los agravios federales invocados carecen de suficiencia a la luz del estándar trazado más arriba, toda vez que la violación a las garantías constitucionales referenciadas no ha sido acreditada en forma nítida, concluyente e inequívoca por la recurrente.

Así, mientras algunos de los agravios fueron esbozados desde una perspectiva meramente dogmática -los que se sintetizan en el punto II acápites a), b), c), e) y f), h) e i)-, otros no guardan relación directa e inmediata con cuestiones constitucionales -punto II acápites d) y g)-.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibles los recursos articulados en base a lo que establece el artículo 161 de la Constitución Provincial interpretado "a contrario sensu", artículos 48 apartado cuarto y 59 de la ley 13.661 y sus modificatorias, arts. 479 al 496 del C.P.P, en particular



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el art. 484 del mentado cuerpo legal, la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial y el estándar que sobre el control judicial del enjuiciamiento de magistrados ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes antes detallados.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E

Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la Dra. Imbriano, por los fundamentos expuestos en el capítulo III.

Regístrese y notifíquese.

Siendo las 14.30 hs., se da por finalizado el acto firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que doy fe.

DRA. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SANTIAGO E. REYORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

